

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 468

5 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez* y *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 168 y añadir los Artículos 191, 192 y 193 al Código Civil de Puerto Rico, a los fines de incorporar en nuestro ordenamiento la declaración de incapacidad particular, disponer las causas y efectos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que los avances en las ciencias llevan un paso más acelerado que los avances en el derecho. Un ejemplo de esto es la norma vigente con respecto a la declaración de incapacidad. Actualmente nuestro ordenamiento no distingue entre incapacidad absoluta o parcial; todas las declaraciones de incapacidad en Puerto Rico hasta este momento son absolutas. Mediante esta ley se incorpora la incapacidad particular, para situaciones en las que la persona tenga restringida parcialmente su capacidad. A diferencia de la incapacidad absoluta, en la incapacidad particular el tribunal tendrá la obligación de establecer específicamente las limitaciones impuestas mediante la sentencia de incapacidad. El propósito de esta ley es delimitar el rol del tutor, fijando su ámbito de intervención con el fin de potenciar la autonomía del tutelado particular. La sentencia se interpretará restrictivamente, a menos que el mejor interés del tutelado requiera una interpretación distinta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció de forma implícita que la determinación judicial no es acorde a la realidad médica, al afirmar "... que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una expresión clara acerca de las circunstancias que debe evaluar el tribunal al

momento de determinar si una persona está o no incapacitada para administrar sus bienes” González Hernández v. González Hernández, 181 D.P.R. 746, 767 (2011).

En Puerto Rico existe una gran población con impedimentos. De acuerdo al informe preparado por el Departamento de Educación, Secretaria Asociada de Educación Especial, en Puerto Rico hay aproximadamente 123,754 niños con impedimentos (*Child Count* 2013-2014). Aunque esta estadística se refiere a niños con diversos impedimentos, no es menos cierto que muchos de ellos en su vida adulta se beneficiarán de esta medida. Son los padres con patria potestad quienes tienen la responsabilidad de velar por los menores de edad, tras estos advenir a la mayoría de edad estarán protegidos por la tutela. Algunos requerirán una tutela absoluta para velar por su bienestar, sin embargo gran parte de esta población estará protegida por la tutela parcial. La idea es crear un balance entre la protección del mejor interés del tutelado y el potenciar su pleno desarrollo en la sociedad.

Nuestro más alto foro, tuvo ocasión de expresarse sobre las consecuencias de la actual declaración de incapacidad y sus efectos en el tutelado.

Cuando se determina que una persona es incapaz, dicho individuo usualmente es marginado. Por un lado, se le restringe la oportunidad de poder interactuar con otras personas en diversas actividades. L. Salzman, *Rethinking Guardianship (Again): Substituted Decision Making as a Violation of the Integration Mandate of Title II of The Americans With Disabilities Act*, 81 U. Colo. L. Rev. 157, 168 (2010). Por otro lado, los tutores generalmente no solicitan o no toman en cuenta los deseos y preferencias del pupilo en cuanto al manejo de sus asuntos. Íd., pág. 169. Ello tiene como consecuencia que la persona incapaz sienta que pierde control sobre su vida, tenga una baja autoestima, se mantenga aislada y decida no participar en diversas actividades cotidianas. Íd. González Hernández, 181 D.P.R. pág. 775.

Es meritorio fomentar la mayor autonomía posible de la voluntad en aquellas personas con una incapacidad cognoscitiva o emocional. A nuestro juicio la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en González Hernández, reconociendo los efectos nefastos de la declaración absoluta de incapacidad, opto por no aplicar rigurosamente el criterio estricto.

[A]l evaluarse una solicitud de declaración de incapacidad el criterio por considerar es si la persona tiene la capacidad para entender y desenvolverse en los asuntos cotidianos de la vida y para ejercer su voluntad discrecionalmente respecto a la forma en que maneja su propiedad. Es decir, la persona debe tener la

capacidad necesaria para manejar sus fondos respecto a sus necesidades personales y para realizar todas aquellas transacciones ordinarias en las que se incurren en nuestra sociedad. González Hernández, 181 D.P.R. pág. -776.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio impulsar las medidas necesarias para crear un balance entre el disfrute de los derechos constitucionales, como el derecho a la libertad y disfrute de la propiedad, mientras se protege a la persona que tenga disminuidas o afectadas sus destrezas cognoscitivas o emocionales. Se fomenta la integración de la persona en la sociedad, sin perder de perspectiva que para algunos actos jurídicos su capacidad será suplida por un tutor. En virtud de lo cual, enmendamos el Código Civil de Puerto Rico para los fines de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la declaración de incapacidad parcial y la tutela particular.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 168 del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado para que lea como sigue:

3 “Artículo 168- Personas sujetas a tutela

4 Están sujetos a tutela:

5 (1) Los menores de edad no emancipados legalmente.

6 (2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan
7 entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.

8 (3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.

9 [5] (4) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes.

10 (5) *Los que tienen disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas*
11 *cognoscitivas o emocionales, y tal estado les impide percatarse del contenido y alcance de los*
12 *actos ordinarios y jurídicos que realizan, podrán estar sujetos a incapacitación particular.”*

13 Artículo 2.- Se añade el Artículo 191 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo. 191- Incapacitación particular:

16 Podrá ser sujeta a incapacitación particular, toda persona que tiene restringida su
17 capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales,
18 con las limitaciones que expresamente le imponga la sentencia de incapacidad; y la persona con
19 impedimentos cognoscitivos a nivel moderado que a pesar de este impedimento, es capaz de
20 tener una vida útil e independiente.

21 Salvo se pruebe vicio en la voluntad, no podrán ser impugnados los actos realizados por
22 las personas descritas en el párrafo anterior, antes de la sentencia que restringe su capacidad de
23 obrar.

24 Lo que no esté dispuesto en los artículos 191 al 193 será suplido por las disposiciones de
25 la tutela en la medida en que no resulten incompatibles con ésta.”

26 Artículo 3.- Se añade el Artículo 192 al Código Civil de Puerto Rico, para que lea como
27 sigue:

28 “Artículo 192- Efectos de la sentencia de incapacidad particular

29 Cuando la incapacidad no inhabilite a la persona para atender todos sus asuntos
30 personales y económicos, la sentencia indicará expresamente los actos específicos que realizarán
31 el tutor en su nombre y las facultades que ejercerá. La sentencia ha de interpretarse
32 restrictivamente, a menos que el mejor interés del tutelado requiera una interpretación distinta.”

33 Artículo 4.- Se añade el Artículo 193 al Código Civil de Puerto Rico, para que lea como
34 sigue:

35 “Artículo 193- Opinión del tutelado particular sobre nombramiento:

36 Si el tutelado puede discernir sobre las consecuencias de su incapacidad y expresar su
37 opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor. El tribunal
38 podrá seleccionar a la persona referida por el tutelado, para ejercer el cargo de tutor si esta es
39 idónea para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al
40 mejor interés del tutelado.”

41 Artículo 5.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación y
42 surtirá efecto sobre cualquier procedimiento pendiente a esta fecha o que se ratifique con
43 posterioridad a la misma. La tutela declarada previa a la aprobación de esta ley, podrá ser
44 adecuada a la tutela particular.